

LA REPUBLICA

SUPLEMENTO DEL DIARIO OFICIAL

Director: ARISTIDES R. SALAZAR

Imprenta Nacional

Jefe de Redacción: ARTURO R. CASTRO

AÑO I.

SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C. A. — LUNES 21 DE AGOSTO DE 1933.

No. 217

EDITORIAL

Urge la formación de Cooperativas Agrícolas

De acuerdo con el programa de mejoramiento de la economía nacional que el Gobierno de la República se ha trazado, como uno de sus propósitos más vitales, durante los últimos días hemos comentado el nuevo rumbo que la institución del Banco de El Salvador ha venido a imprimir a las actividades agrícolas de la nación, en materia de política económica. Ciertamente; con la aparición de esta brillante oportunidad en el caos en que hasta hace poco han permanecido los recursos naturales de nuestra riqueza, el horizonte comienza a despejarse visiblemente para el numeroso sector de los agricultores, especialmente para los dedicados al cultivo y producción del café, quienes desde hace bastante tiempo sufren las duras consecuencias de las fluctuaciones de nuestro medio circulante.

Este nuevo rumbo político a que nos referimos, y que no es otro que el encauzamiento de los intereses agrícolas hacia la formación de cooperativas, representa el medio más seguro y es el camino más práctico hacia la solución de los problemas inmediatos de nuestras fuentes naturales de riqueza, y su finalidad primordial estriba en que estos recursos tan ricos en rendimientos pecuniarios dejen de ser la mina de explotación y beneficio de unos cuantos, para q' sean el patrimonio normal y equitativo de la gran mayoría, pues el tiempo ha llegado en que el monopolio de la ganancia desaparezca, y en que el usufructo de la producción de la tierra se divida justicieramente entre aquellos a quienes les corresponde por derecho de esfuerzo y de vida.

En armonía con esta solución para las grandes necesidades internas, el Supremo Gobierno sigue profundamente complacido el creciente entusiasmo que se ha despertado entre los caficultores de diversas zonas, por la consolidación de sus esfuerzos en la forma de cooperativas. No es otro, incuestionablemente, el camino que conviene seguir ante el nuevo giro que toman los eventos de la vida agrícola salvadoreña. Con el surgimiento del Banco de El Salvador, las facilidades de

solvencia son grandemente posibles y se abre, al par, un insospechado campo de oportunidades para los elementos activos y dotados del poder de previsión.

Pero antes es necesario que los agricultores se asocien; q' se compenetren firmemente de la vital conveniencia de unirse, de confabular sus esfuerzos y entrar en acción sin pérdida de tiempo, para obtener la emancipación económica y social que tantos impulsos fracasados y tantos sacrificios estériles les ha costado en el pasado. Los hombres, las organizaciones y los pueblos, tienen que cambiar de frente, reorganizar sus actividades y reformar su norma de conducta, hoy en día, para salir del caos en que han permanecido. Hay que darse cuenta, con la conciencia y los ojos muy abiertos, de que las actividades basadas en el esfuerzo individual, en lo que a liberación económica se refiere, son un fracaso ganado de antemano. La acción colectiva, la potencia del número, la cooperación organizada, son el medio ideal en estos momentos para llevar al éxito las aspiraciones por una situación independizada y fructífera. Estas son realidades que está demostrándonos con dolor la experiencia que vivimos.

Todos los agricultores deben tener presente que el Banco de El Salvador será una institución especialmente creada para ayudarles a librarse de sus opresivos compromisos, pero que, de preferencia, atenderá las gestiones de las cooperativas, a las cuales dará préstamos en cuentas corrientes, y que los créditos refaccionarios que se otorguen a los agricultores asociados, no devengarán un tipo de interés mayor del 6% al año. Por todo ésto, el Supremo Gobierno está decidido a dar todo su apoyo moral a la formación de estos organismos agrícolas, y desea vivamente que se conozcan, que se aprecien las grandes ventajas que consigo traen las cooperativas, por que quiere, con toda la energía de su buena voluntad, que los agricultores salvadoreños salgan a toda costa de la situación tan comprometida en que se encuentran.

COPIA DEL TEXTO DE LA SENTENCIA

DICTADA POR EL SEÑOR JUEZ GENERAL DE HACIENDA, DOCTOR DON SARBELIO NAVARRETE, EN EL JUICIO SEGUIDO CONTRA LA COMPAÑÍA DEL MERCADO DE SAN SALVADOR, POR DEMANDA DEL APODERADO ESPECIAL DEL GOBIERNO

JUZGADO GENERAL DE HACIENDA: San Salvador, a las quince horas del dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y tres.

El presente juicio civil ordinario ha sido promovido por el doctor Hermógenes Alvarado h., como apoderado especial del Supremo Gobierno de la República, contra la Compañía del Mercado de San Salvador, representada por su Director don Emilio Ferrer, tenedor de libros y de este domicilio, con el objeto de que se declare la nulidad absoluta de la contrata celebrada en esta capital el día 14 de diciembre de 1904, entre el Supremo Gobierno, representado por el entonces Subsecretario de Fomento doctor Pío Romero Bosque, y don Arturo Bustamante, en representación de la mencionada Compañía, y demás consecuencias de dicha nulidad, que el demandante especifica, como se dirá más adelante. El actor funda principalmente su demanda en el hecho de que la referida contrata no fué sacada a licitación ni se publicaron propuestas en el periódico oficial, como expresamente se prescribe en el Art. 131 de la Constitución Política, omisión de un requisito indispensable para la validez del contrato y que lo vicia de nulidad absoluta conforme al inciso 1º del Art. 1552 C. Han intervenido el doctor Alvarado h., en el carácter indicado, y el doctor Ricardo Adán Funes, en representación de la parte demandada, ambos abogados y de este domicilio.

Leído el juicio, y

CONSIDERANDO:

— I —

En su demanda, y para mejor inteligencia de los fundamentos en que la apoya, el doctor Alvarado h., hace una relación de los incidentes ocurridos y las negociaciones llevadas a cabo en la celebración de las contratas que dieron base a la construcción de los Mercados de esta capital, aduciendo después argumentos jurídicos y disposiciones legales para demostrar la nulidad de que adolece la contrata de 1904. En concreto, expone lo siguiente:

1º—Con fecha 27 de febrero de 1884, el Ministro de Fomento, general Adán Mora, en nombre y representación del Supremo Gobierno, celebró con los señores Manuel Esteves h., Francisco Sagrini y Santiago Mc. Kay, una contrata por la cual dichos señores, o la Compañía a que traspasaren sus derechos, se obligaron a construir por su cuenta, en esta ciudad, un edificio para Mercado público en alguna de las plazas que les cedería el mismo Gobierno; debiendo empezar la construcción a los tres meses de aprobado el convenio, y quedar terminada la obra y ponerse en servicio, a más tardar, dos años después de principiado los trabajos.

2º—En el Art. 3º de la contrata se estipuló q' los contratistas, o la Compañía que se constituyera, gozarían de todo el producto del edificio, es decir, de las rentas provenientes del mismo, por el término de *veinticinco años*, a contar del día en que el establecimiento fuere puesto al servicio público; y cumplido ese tiempo, el Gobierno, o la Municipalidad de esta ciudad, podrían comprar el Mercado a sus dueños por un valor efectivo y al contado que estuviera en relación con su rendimiento neto, bajo la base de interés del diez por ciento anual. En el Art. 4º se estipuló también que, en el caso de que ni al Gobierno ni a la Municipalidad les conviniera hacer uso de la facultad de compra aludida, la concesión referente al Mercado se consideraría *de hecho prorrogada por quince años más*, y, vencida esta prórroga, *el edificio y sus anexidades pasarían a ser propiedad nacional*, sin ninguna remuneración para los contratistas Esteves h., Sagrini y Mc. Kay, o la Compañía a que traspasaren el contrato.

3º—Habiendo surgido entre los contratistas y el Gobierno algunas dificultades, éstas quedaron arregladas por medio de una escritura pública, celebrada en esta ciudad, a las tres y media de la tarde del día 19 de octubre de 1887, entre el Ministro de Fomento doctor Hermógenes Alvarado, representando al Gobierno, y el doctor Jacinto Cas-

tellanos, en concepto de apoderado general de los accionistas del Mercado, habiéndose fijado en dicha escritura la expresada fecha de 19 de octubre de 1887, como inicial del plazo de *veinticinco años* estipulados en la primitiva contrata para que el Gobierno o la Municipalidad pudieran adquirir el edificio. El Mercado fué puesto al servicio público en el mismo año de 1887, habiendo sido construido en la antigua plaza de Santa Lucía, cedida por el Gobierno, la cual, en el plano actual de San Salvador, se encuentra comprendida entre las calles siguientes: al NORTE, la Calle Arce; al ORIENTE, la Primera Avenida Sur; al SUR, la Segunda Calle Poniente; y al PONIENTE, la Tercera Avenida Sur. El plazo de *veinticinco años* terminaría, pues, el 19 de octubre de 1912, y en caso de prórroga por *quince años* más, éstos terminarían el 19 de octubre de 1927, fecha en que el Gobierno habría adquirido el edificio del Mercado, sin indemnización ninguna, después de cuarenta años de explotación de dicho negocio por parte de la Compañía.

4º—El 14 de diciembre de 1904, cuando sólo faltaban *seis años* para que se cumplieran los *veinticinco* del primer plazo estipulado en el Art. 3º de la contrata de 27 de febrero de 1884, o sea, antes de que el Gobierno o la Municipalidad pudieran hacer uso de la facultad de comprar el edificio del Mercado, el Gobierno que presidía don Pedro José Escalón, celebró la contrata adicional de 14 de diciembre de 1904, cuya nulidad es motivo primordial de este juicio, para la construcción de OTRO MERCADO en esta ciudad, contrata que en sus artículos 5º y 6º dice literalmente así: Art. 5º El Supremo Gobierno concede a la Compañía del Mercado *el derecho de seguir explotando el Mercado existente, construido en virtud de la mencionada contrata de 27 de febrero de 1884, por otros veinticinco años*, que comenzarán a contarse cuando concluya el tiempo concedido en el Art. 3º de la misma; y a la expiración de esta prórroga, el Gobierno o la Municipalidad podrán usar de la facultad de comprar que allí se expresa. Si ni el Supremo Gobierno ni la Municipalidad hicieren uso de esa facultad de compra, esta concesión y la de la contrata referida se considerarán prorrogadas de hecho por *quince años más*, y concluido este término, el edificio actual, así como también *el nuevo edificio* que construirá en virtud de este contrato, pasarán a ser de propiedad nacional, sin que el Gobierno tenga que pagar ninguna indemnización por ello. En esta cesión quedarán comprendidos los tres solares de propiedad de la Compañía. No quedará comprendido en la misma cesión el solar del Hospital Rosales que la Compañía posee en arrendamiento y que linda: al NORTE, calle de por medio, con el edificio del Mercado Grande; al ORIENTE, con casa de don Ramón Rivas; al SUR, con solares de la Compañía, y al PONIENTE, con casa del Banco Salvadoreño. Art. 6º. La Compañía paga al Supremo Gobierno por las concesiones del presente contrato la suma de *cincuenta mil pesos* en los términos siguientes: al contado, al firmar la contrata, *veinticinco mil pesos* (\$ 25,000), y los otros *veinticinco mil pesos* (\$ 25,000), *cinco mil pesos* mensualmente, después de que sea aprobado este contrato por el Poder Legislativo. Caso de que no fuere aprobado por dicho Poder este contrato, el Gobierno devolverá el dinero recibido lo más tarde quince días después de dicha desaprobación, con el interés del 1% mensual.

5º—Con fecha 29 de marzo de 1910, don Santiago Andrade, Oficial Mayor de la Secretaría de Fomento, a nombre y en representación del Gobierno, por una parte, y don Arturo Bustamante, en representación de la Compañía del Mercado de San Salvador, por otra, suscribieron una contrata, en virtud de la cual se comprometió la Compañía a construir *un nuevo edificio* en el solar de su propiedad que tiene en el centro de esta ciudad, lindante: al ORIENTE, con edificios de la Compañía; al NORTE, con casas de Cuon Va Lon, antes del Banco Salvadoreño, de A. Imberton & Compañía y edificios del Telégrafo y Teléfo-

nos Nacionales; al PONIENTE, con solar de la misma Compañía del Mercado y Juan Santos Cárcamo; y al SUR, calle de por medio, con casa del doctor Sergio Castellanos y edificio del Hospicio. El Art. 4º de esta última contrata dice a la letra: La Compañía tendrá derecho a la explotación de este nuevo edificio, *por todo el tiempo que duren las concesiones hechas en las contrataciones anteriores*; y al expirar dicho término, estos nuevos edificios y sus terrenos, no pasarán a ser propiedad de la Nación, sino que la Compañía continuará siendo dueña de dichos edificios y sus respectivos solares, pudiendo disponer de ellos como le convenga.

6º—Antes de haber sido puesto al servicio público el Mercado Grande, en 1887, el Fiscal de Hacienda doctor Francisco Arriola, había promovido juicio contra los señores Manuel Esteves, Francisco Sagrini y Santiago Mc. Kay, para que fuera declarada nula la primitiva contrata de 27 de febrero de 1884, fundando su acción en que, habiéndose invertido en la construcción de dicho Mercado fondos nacionales, como son: el terreno concedido para su edificación, los derechos de importación de materiales, que fueron dispensados, y la amortización de *doscientos mil pesos* de la deuda pública destinada a los gastos de la obra, debieron observarse en la contrata los requisitos establecidos por los artículos 6, 7 y 9, Libro XIV, Ley Unica de la Nueva Codificación de Leyes Patrias de 1879; es decir, propuesta formulada ante la Junta de Hacienda, publicación de ella excitando la concurrencia de mejores postores, aprobación del Gobierno y celebración de la contrata en el respectivo instrumento público; haciendo ver el señor Fiscal que la falta de observancia de tales requisitos produjo la nulidad establecida por los Artos. 1623 y 1624 C. (Código Civil de 1880). La Honorable Cámara de Tercera Instancia, por sentencia pronunciada a las tres de la tarde del 21 de febrero de 1887, estimó que no hubo tal *inversión de fondos nacionales*; porque la amortización de billetes acordada no implica inversión de rentas nacionales en el Mercado, y sólo fué una disposición del Gobierno que estaba obligado a tomar, no por virtud de la contrata, sino por los hechos mismos que dieron existencia a la deuda; porque la libre importación de los materiales para la obra no pudo afectar los fondos nacionales, por cuanto sólo han de considerarse como parte de tales fondos los derechos ya causados, pero no aquéllos que no constituyen más que una expectativa, *realizable o no a la libre voluntad de las personas que los causan*; y porque la plaza pública concedida para la edificación del Mercado no puede incluirse en la denominación de fondos nacionales, expresión que abarca solamente las rentas que forman el Tesoro. Por todo lo dicho, la Cámara concluyó afirmando que la contrata de 1884, no es de las que deben sujetarse a los procedimientos previos señalados por el Fiscal de Hacienda, y que, por lo mismo, no está viciada de nulidad.

7º—Hay diferencias sustanciales entre la legislación que regía en la época en que se ventiló y decidió ese juicio y la que corresponde al tiempo en que se celebró la contrata adicional de 14 de diciembre de 1904. La Constitución Política de 1883, bajo cuyo imperio se formalizó la contrata del 27 de febrero de 1884, nada disponía respecto a licitación pública ni, en general, al modo de proceder en la celebración de contrataciones que afecten los fondos nacionales. No existía entonces más que una ley secundaria, contenida en el Libro XIV de la Nueva Codificación de Leyes Patrias de 1879, cuyo tenor es el siguiente: "Art. 6º—Las propuestas que se hagan para una empresa cualquiera, para la construcción de una obra en que hayan de invertirse fondos nacionales, o para el arrendamiento de algún ramo de hacienda, deben hacerse ante la junta del ramo para que examinadas y discutidas se admita la más ventajosa. En este caso se acordará su publicación en el periódico oficial excitando la concurrencia de otros interesados, a fin de obtener la mejor propuesta". La Constitución que nos rige desde 1886, consignó en el Título XI, referente al Tesoro Nacional, una disposición terminante sobre la materia, que refleja con claridad el criterio jurídico del Congreso Constituyente, *distinto al que inspiró al legislador de 1879*. Esa disposición es la contenida en el Art. 131 del mismo Código Político, que dice: "Art. 131.—El Poder Ejecutivo no podrá celebrar contrataciones que comprometan los fondos nacionales, sin previa publicación de la propuesta en el periódico oficial y licitación pública. Exceptuándose las que tengan por objeto proveer a las necesidades de la guerra y las que por su naturaleza sólo pueden

celebrarse con persona determinada". Se nota, desde luego, en ambas disposiciones, la diferencia de concepto entre *invertir* y *comprometer* fondos de la Nación.

8º—La contrata de 14 de diciembre de 1904, fué celebrada bajo el régimen de la Constitución Política actual, sin que se llenaran previamente los requisitos que prescribe el citado Art. 131: propuesta en el periódico oficial y licitación pública; trámites que no pudieron ser dispensados por el Poder Ejecutivo, ni por ningún otro Poder del Estado. Además, por virtud de ese convenio de 1904, se *comprometieron fondos nacionales*, desde luego que, habiéndose prorrogado por *veinticinco años* más el primer plazo de *veinticinco años* estipulados en la contrata de 1884, la Nación ya no pudo adquirir el Mercado el 19 de octubre de 1927, sin gasto alguno por su parte, en el caso previsto de prorrogarse por *quince años* dicho plazo; quedando, en consecuencia, a favor de la Compañía, por otros *veinticinco años* más, el disfrute de los productos del Mercado, productos o rentas que la Nación debió haber percibido desde la indicada fecha, que era un plazo cierto y desde día bien determinado.

9º—En el Art. 6º de la referida contrata de 1904, se estipuló también, como queda dicho, el pago de *cincuenta mil pesos* por parte de la Compañía, al Supremo Gobierno, por las concesiones de dicho contrato. No aparece en manera alguna que la oferta de la expresada cantidad haya sido publicada como base de la licitación que, para el caso, era imprescindible, conforme al Art. 131 de la Constitución Política; ni hay tampoco en la misma contrata ni en los acuerdos de aprobación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, la más leve referencia a los requisitos de publicación de propuestas y licitación pública, esenciales para que la contrata pudiera considerarse legalmente suscrita. No habiéndose, pues, cumplido los requisitos constitucionales apuntados, la contrata de 14 de diciembre de 1904, está viciada de *nulidad absoluta*, según los Artos. 1551 y 1552 C., edición actual, que corresponden a 1569 y 1570 del Código Civil de 1904. Por consiguiente, esta nulidad puede ser declarada judicialmente, aun sin petición de parte. Art. 1553 C., edición actual, correspondiente al 1571 C., edición anterior.

10º—Por otra parte, la Nación, que tiene como delegados o representantes a los funcionarios del Estado, está clasificada por la ley como persona jurídica, Artos. 540 y 542 C., y, por lo mismo, se considera, al igual que las demás personas jurídicas, como *absolutamente incapaz*, en el sentido de que sus actos no tendrán valor alguno si fueren ejecutados por ella o a su nombre en contravención a las reglas adoptadas para su gobierno, Art. 1318 inco. 3º C. En consecuencia, también adolece de nulidad absoluta la contrata de 1904, por ser un acto ejecutado por la persona jurídica que se llama Nación, en el que intervinieron sus delegados en aquella época, contraviniendo la regla constitucional contenida en el Art. 131, adoptada para el gobierno de esa persona jurídica, en todos los casos en que se trate de comprometer los fondos o rentas de su pertenencia. La formalidad de las licitaciones públicas, cuando se trata de caudales de Estado, es de necesidad indispensable para la buena administración de esos fondos. Los funcionarios del Gobierno no son más que delegados o mandatarios del pueblo, y no pueden exceder o traspasar válidamente los límites de su mandato legal, Art. 2 de la Constitución Política. Celebrado por ellos un contrato como el de 1904, en que faltaron requisitos esenciales impuestos por la Constitución misma, ese contrato no puede obligar al mandante, o sea a la Nación, quien tendrá en todo tiempo el derecho de alegar la nulidad de tal contrato, por mediación de su representante actual, o sea de su Gobierno.

11º—En el Art. 6 de la misma contrata de 27 de febrero de 1884, se reconoció la necesidad de la licitación pública para en el caso de que, por el incremento de la población, y no siendo posible a los contratistas *aumentar* el edificio del Mercado, se acordase la construcción de *un nuevo Mercado*, tal como efectivamente se acordó en la contrata de 1904. Dice así el artículo: en el caso probable de que por el mayor incremento de la población fuere insuficiente el Mercado de que se trata e indispensable *su aumento*, siendo esto posible, se otorgaría a Esteves, Sagrini y Mc. Kay, o a la Compañía que los represente, una concesión igual a la presente y proporcionada al tamaño de la nueva obra, en condiciones semejantes en todo a esta contrata; pero no siendo factible dicho *aumento del edificio*, y juzgando más útil y practicable la erección de otro, los entonces due-

ños del Mercado tendrán derecho preferente a todo otro proponente, en condiciones iguales para la ejecución de la nueva obra.

12º—Por todo lo expuesto, el actor concluye pidiendo:

Que se declare la nulidad absoluta de la referida contrata de 14 de diciembre de 1904.

Que, como consecuencia de esa nulidad, se declare que la ampliación del plazo acordada en el Art. 5º de dicha contrata no tiene efecto alguno, habiendo por consiguiente terminado el 19 de octubre de 1927 el plazo final de prórroga para la explotación, por parte de la Compañía demandada, del Mercado construido en la plaza de Santa Lucía; y se ordene que ese Mercado y sus anexidades, juntamente con el terreno en que está construido, de propiedad nacional este último, sean entregados por la misma Compañía en traspaso y cesión definitivos al Supremo Gobierno, sin costo alguno para éste, debiendo reembolsar la misma Compañía al Gobierno el saldo líquido de las rentas percibidas desde la mencionada fecha del 19 de octubre de 1927, hasta el día de la entrega efectiva del Mercado al Gobierno, con los intereses legales correspondientes.

Que se declare, respecto al nuevo edificio del Mercado construido separadamente del anterior, en solares de la Compañía, que, en virtud de la nulidad de la contrata de 1904, la misma Compañía pierde el derecho de explotación de dicho nuevo Mercado, conservando su derecho de dominio sobre el mismo inmueble, pues las cláusulas que establecen su cesión al Gobierno también son nulas. Los solares de ese nuevo Mercado se describen en conjunto en el Art. 1º de la misma contrata de 1904, como sigue: al ORIENTE, con casa de doña Amalia viuda de Sol; al NORTE, con terreno del Hospital Rosales, denominado Mercado; al PONIENTE, con solar de la Valencia, y al SUR, calle de por medio, con el Hospicio.

Que se declare que la contrata celebrada el 29 de marzo de 1910, entre el Oficial Mayor del Ministerio de Fomento don Santiago Andrade y don Arturo Bustamante, de que ya se hizo relación, y que es adicional a las de 1884 y 1904, ha caducado por haber expirado el plazo de la contrata de 1884 en la fecha del 19 de octubre de 1927, y por la declaratoria judicial de la nulidad alegada; conservando la Compañía su dominio sobre el solar y el edificio adicional de Mercado, que se describe en el Art. 1º de dicha contrata de 1910.

Y que se condene en las costas del juicio a la Compañía demandada.

— II —

El actor acompañó a su demanda los documentos probatorios siguientes, que a petición de él mismo fueron agregados originales, con citación contraria, de los fs. 16 a 30:

a) Ejemplar del "Diario Oficial", del 8 de marzo de 1884, en que se publica la primera contrata para la construcción del Mercado, celebrada el 27 de febrero de 1884, con las respectivas aprobaciones de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

b) Testimonio extendido por el Secretario de la Corte Suprema de Justicia, con fecha 18 de marzo del año en curso, de la escritura otorgada por los doctores Hermógenes Alvarado y Jacinto Castellanos, a las tres y media de la tarde del 19 de octubre de 1887, en la que consta que el plazo inicial de la concesión del Mercado principió a correr desde la expresada fecha.

c) Certificación auténtica expedida por el Ministro de Gobernación, a las nueve horas del 14 de marzo de este mismo año, en que consta el texto de la contrata de 14 de diciembre de 1904, como también los acuerdos de aprobación del Ejecutivo y la Asamblea Nacional.

d) Certificación auténtica, de 17 de marzo del corriente año, extendida por la Subsecretaría de Fomento, en la que consta, seguido de las aprobaciones de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, el texto de la contrata celebrada entre el Oficial Mayor don Santiago Andrade y don Arturo Bustamante, el día 29 de marzo de 1910.

e) Constancia auténtica de los dividendos o utilidades repartidas a sus accionistas por la Compañía del Mercado de San Salvador en los años 1927 y siguientes, expedida por el Subdirector General de Contribuciones e Inspector General de Sociedades Anónimas, con fecha 20 del mismo mes de marzo, en la cual aparece que en los años de 1927 a 1932 se han repartido doce colones por acción, dando un total de noventa mil colones por cada año.

— III —

A fs. 11 se agregó el poder especial con que el demandante doctor Hermógenes Alvarado h., gestiona en este juicio, poder extendido a su favor, con la debida autorización del Poder Ejecutivo, por el Fiscal de Hacienda doctor Arturo Solano Guzmán.

Conforme a los Artos. 4 y 23 de los Estatutos y Reglamento de la "Compañía del Mercado de San Salvador", aprobados por el Ejecutivo en acuerdo de 27 de octubre de 1886, publicado en el "Diario Oficial" del 30 de dicho mes, agregado a fs. 60, es el Director de la Compañía quien tiene la representación legal de la misma, con poder amplio para representarla judicial o extrajudicialmente.

Se tuvo por parte al doctor Alvarado h., fs. 10 v., como apoderado especial del Supremo Gobierno de la República; y, habiéndose presentado el doctor Ricardo Adán Funes, a responder a la demanda entablada contra la Compañía del Mercado, con poder de don Emilio Ferrer, como Director de ella, fs. 32 a 37, fué reconocida su representación, y se corrió traslado a la expresada Compañía de la demanda para que la contestara, emplazándose personalmente al señor Ferrer en el carácter indicado, fs. 37 v. El doctor Funes, como tal apoderado de la Compañía, contestó la demanda en sentido negativo, pidiendo que en sentencia definitiva se absolviera a la Compañía del Mercado de San Salvador de la expresada demanda interpuesta por el Gobierno de la República y se condenara a éste en las costas procesales.

— IV —

Seguidamente se abrió el juicio a prueba por veinte días, en cuyo término, a solicitud del actor, se practicaron las diligencias siguientes:

a) Confrontación del testimonio extendido por el Secretario de la Corte Suprema de Justicia, de la escritura celebrada el 19 de octubre de 1887 entre los doctores Hermógenes Alvarado y Jacinto Castellanos, con la respectiva matriz que se registra en el protocolo del escribano público don Fernando Ayala, correspondiente a dicho año, fs. 41.

b) Compulsas de las contrataciones de 14 de diciembre de 1904 y de 29 de marzo de 1910, y las respectivos acuerdos de aprobación por los Poderes Ejecutivo y Legislativo, existentes originales en los archivos de los Ministerios de Gobernación y Fomento, respectivamente; compulsas que se efectuaron a fs. 43 v.—48 y 48 v.—53.

c) Supplicatorio dirigido al Ministro de Gobernación para que certificara si fué o no publicado en el "Diario Oficial" y en números correspondientes a los años de 1902, 1903 y 1904, algún acuerdo o aviso del Poder Ejecutivo referente a haberse sacado a licitación pública, en cualquiera de esos años, la construcción del Mercado existente en los tres solares de la Compañía ya descritos, y si se publicaron las bases de la licitación; y en caso afirmativo, cuál es el texto de dichas bases; si la Compañía del Mercado presentó alguna propuesta para hacerse cargo de la construcción del nuevo Mercado y del servicio correspondiente, y si dicha propuesta fué publicada en el "Diario Oficial"; si hubo otras propuestas de parte de distintos interesados, y si se calificó la presentada por la Compañía como la más conveniente a los intereses públicos, insertando en tal caso el texto íntegro de esa resolución. El Ministro de Gobernación diligenció el referido suplicatorio, a fs. 63 y 64, haciendo constar que se revisaron minuciosamente los números del "Diario Oficial" correspondientes a los años de 1902, 1903 y 1904, y no se encontró ningún acuerdo ni aviso que haga referencia a la licitación de que se trata, así como tampoco bases de licitación sobre la misma materia, ni acuerdo ni aviso relativos a la construcción del nuevo Mercado, ni propuesta alguna de la Compañía relacionada para hacerse cargo de la construcción, ni propuestas de otros interesados.

d) Posiciones pedidas a don Emilio Ferrer, en concepto de Director de la Compañía del Mercado, fs. 58, las cuales manifestó no poder contestar; pues sólo puede responder por hechos que le constan personalmente en el ejercicio de sus funciones y relativos a la misma Compañía durante el tiempo que tiene de estar funcionando como Director de ella, o sea, desde fines de enero de 1928.

— V —

Corridos los traslados para alegar de buena prueba, el demandante doctor Alvarado h., presentó su alegato de fs. 70 a 87 frente y vuelto, en el cual refuerza con más ampli-

tud las argumentaciones expuestas en su demanda, señalando los puntos esenciales que ella contiene; haciendo ver el carácter de su representación en el juicio, como sustituto del Fiscal de Hacienda; analizando más detenidamente las contrata de 27 de febrero de 1884, de 14 de diciembre de 1904 y de 29 de marzo de 1910, lo mismo que la escritura de 19 de octubre de 1887, e insistiendo sobre todo en la demostración de los motivos legales en que funda la nulidad absoluta cuya declaración reclama, de la referida contrata de 1904, con las consecuencias necesarias de esa nulidad.

Sostiene, en síntesis, el doctor Alvarado h., que la contrata primera de 27 de febrero de 1884, es válida y ha debido, por lo mismo, producir todos sus efectos legales: que la contrata adicional de 14 de diciembre de 1904 es nula de pleno derecho por haberle faltado para su otorgamiento los requisitos del Art 131 de la Constitución y de conformidad con los Artos. 1551 y 1552 C.: que la de 29 de marzo de 1910 ha caducado, como consecuencia de la nulidad de la referida contrata de 1904: y que el plazo para que la Nación pasara a ser dueña del Mercado primeramente construido se terminó el 19 de octubre de 1927, en virtud del convenio asentado en la escritura pública de 19 de octubre de 1887. Es nula, además, la contrata de 1904, por el objeto ilícito del convenio, por haberse violado el Derecho Público salvadoreño, ya que los funcionarios del Gobierno que la autorizaron lo hicieron fuera de la esfera de sus atribuciones, excediéndose de su mandato constitucional. (Artos. 1333 y 1552 C., en relación con el Art. 93 C. P.)

En la contrata de 1904, dice, *se comprometieron fondos nacionales*; pues, por el hecho de haberse prorrogado por *veinticinco años* más el primer plazo estipulado en la de 27 de febrero de 1884, en su Art. 3, la Nación dejó de percibir los rendimientos del Mercado, que le pertenecían de derecho, conforme al Art. 1369 C., relacionado con el 1065 del mismo Código. Que el Mercado es y ha sido siempre una fuente productora de rentas, es del dominio público, y quedó comprobado en autos con la constancia agregada a fs. 30. Ha comprobado también, añade, que para la construcción del nuevo Mercado, acordada por la repetida contrata de 1904, no se llenaron los requisitos de licitación y publicación de propuestas; pero, sin necesidad de esa prueba, la falta de licitación aparece de manifiesto en la misma contrata. Siendo ésta adicional a la de 1884, y no teniendo más objeto que ampliarla, esta ampliación no pudo originarse de una licitación. La prórroga del plazo primero de *veinticinco años* no pudo estipularse más que con los primitivos contratistas o con la Compañía, lo cual excluye toda idea de licitación; lo mismo que el pago de *cincuenta mil pesos* al Gobierno por parte de la Compañía, como precio por la nueva concesión, y otros motivos que expone para demostrar que no pudo haber en la celebración de la referida contrata la licitación previa y publicación de propuestas que requiere el Art. 131 de la Constitución para las contrata en que se comprometían fondos nacionales.

En cuanto a que la nulidad no puede demandarla el actual Gobierno de la República, pues expresamente lo prohíbe el Art. 1553 C., a quien haya intervenido en la celebración del contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba, el actor sostiene que bien puede alegarla el actual Gobierno, no sólo por razones de índole moral, sino basado en la ley y en la jurisprudencia generalmente aceptada. El funcionario que autorizó la contrata de 1904 lo hizo excediéndose de sus poderes constitucionales, dejando así de representar a su mandante para convertirse en un simple agente oficioso, cuyos actos necesitan, para ser válidos, de la ratificación del comitente, y le sujetarán a personal responsabilidad, si no fueren ratificados; pero en este caso, el mandante queda por completo libre de obligación. Esta tesis, confirmada por los Art. 1920 y 1910 C., aparece, en cuanto a la responsabilidad de la Nación se refiere, con igual vigor en el Art. 2 de nuestra Constitución Política. Tratándose de personas jurídicas como el Estado o la Nación, regidos por leyes cuya ignorancia no puede alegar nadie, como es el caso de la Constitución de la República, es obvio que sus mandatarios no pueden legítimamente convertirse en agentes oficiosos, contraviniendo las propias leyes que les limitan sus poderes. El acto que así realizan no es acto de sus mandantes. Ahora bien, si es innegable que una persona individual puede en cualquier tiempo reclamar la nulidad de un contrato civil en que su apoderado pretendió representarla sin mandato suficiente, o sea, excediendo sus pode-

res, más evidente aparece la irresponsabilidad de las personas jurídicas, condenadas por su naturaleza a no poder contratar directamente y a tener que hacerlo siempre por medio de sus representantes. Estimando a la luz de estos principios la disposición del Art. 1553 C., que establece que la nulidad absoluta "puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba", deberá concluirse que no siendo actos propios ni atribuibles al mandante, que es la Nación, los que el funcionario público ejecuta contraviniendo prohibiciones formales de la Constitución Política, que le limita su mandato, no puede estimarse que la Nación se encuentre legalmente en la situación de no poder reclamar la nulidad absoluta de esos actos o contratos, manifiestamente inválidos.

— VI —

Por su parte, el doctor Ricardo Adán Funes, en su alegato de fs. 89 a 97 frente y vuelta, negó los fundamentos de la demanda entablada contra la Compañía del Mercado. Dice en concreto:

La contrata de 27 de febrero de 1884, creó una fuente de derechos y obligaciones entre las partes contratantes, y, siendo, por consiguiente, una ley para ambas partes, han podido perfectamente ampliar o restringir los plazos, las obligaciones y todo cuanto ella contempla, porque no tiene vicio legal alguno y constituye una vinculación indestructible entre los mismos contratantes. Dicha contrata fué ampliada, efectivamente, por la de 14 de diciembre de 1904, es decir, en tiempo en que aquélla estaba en vigor, consignándose expresamente que la nueva contrata no constituye novación, sino que es adicional a la de 1884, la cual queda vigente, y concediendo a la Compañía por otros *veinticinco años* el derecho de seguir explotando el Mercado primeramente construido. El contrato de 14 de diciembre de 1904 no fué, pues, un *nuevo contrato*: es el mismo de 27 de febrero de 1884, prorrogando sus plazos. Tal prórroga ha podido legalmente hacerse. El contrato de 1884 no la prohíbe, y está en la misma naturaleza de los contratos el ser prorrogables a voluntad de las partes. Tratándose de la Nación, para que la prórroga no tuviera lugar en los contratos celebrados por ella, sería necesario, que existiera la ley que estableciera tal prohibición, lo cual sería hasta para la misma Nación una situación dificultosa y contraria a sus propios intereses.

El Art. 131 de la Constitución Política que prescribe los requisitos de licitación y publicación de propuestas como indispensable para la celebración de contrata que comprometan fondos nacionales, exceptúa las que tengan por objeto proveer a las necesidades de la guerra y las que *por su naturaleza sólo pueden celebrarse con persona determinada*. No se ha infringido dicho artículo, porque la contrata de 14 de diciembre de 1904 no es una contrata nueva, sino que es la misma de 27 de febrero de 1884. Además, esa contrata que se pretende nula, está dentro de la excepción contemplada en el mencionado artículo: primero, porque no es más que una prórroga del primitivo contrato de 27 de febrero de 1884, y de consiguiente, sólo con la compañía se ha podido celebrar la prenotada contrata de 1904; y segundo, porque, para celebrar esa contrata, se tomó en cuenta los terrenos propios de la Compañía y el que tenía en arrendamiento, terrenos que no podían ser proporcionados más que por la Compañía misma y de ninguna manera por otra persona, y, como en el primer caso, la Compañía del Mercado de San Salvador es la *persona determinada* a que se refiere la excepción citada.

El Poder Ejecutivo determina conforme a su criterio si debe sacar a licitación una contrata y publicar propuestas en el periódico oficial, porque dicho artículo 131 lo faculta para ello al hacer la salvedad de las relativas a las necesidades de la guerra y a persona determinada. La facultad administrativa le da derecho al Poder Ejecutivo de tener un criterio propio, libre e independiente sobre el particular; y si celebró la contrata adicional de 1904 que conforme a su criterio no debió previamente sacar a licitación pública, procedió con perfecto derecho, de conformidad con el artículo citado. Por otra parte, habiendo sido aprobada la contrata por el Poder Legislativo, esto indica que aquel acto administrativo está de acuerdo con el Art. 131 de la Constitución. El Poder Ejecutivo, de la actualidad, no tiene facultades para restarles sus atribuciones cons-

titucionales a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de los años 1904 y 1905, y así no puede alegar que tales Poderes no ejercieron la facultad de celebrar el contrato y aprobarlo como un acto practicado dentro de la órbita de la Constitución.

Ahora, aun en el supuesto inadmisibile de que existiera la nulidad que se pretende, ésta no podría ser alegada por la Nación, por haber sido ella, representada por el Gobierno, una de las partes contratantes, según lo prohíbe expresamente el Art. 1553 C., y es doctrina aceptada ya por la H. Cámara de Tercera Instancia en sentencia de 6 de Septiembre de 1930, publicada en el Tomo XXXV de la *Revista Judicial*.

Aprobado por el Poder Legislativo el contrato de 14 de diciembre de 1904, el Poder Ejecutivo actual no está capacitado para entablar la acción de nulidad de dicho contrato, porque el Poder Legislativo lo aprobó en uso de sus facultades constitucionales, y así la acción promovida resulta inepta por ser contraria a la Ley de la República de fecha 27 de marzo de 1905, publicada por el Poder Ejecutivo, cuya entidad no cambia, aunque sea distinto el personal que lo integra; y esa Ley aparece en el "Diario Oficial". (Decreto de aprobación de la contrata de 1904). Por las mismas razones expuestas, no tiene ningún vicio de nulidad el contrato de 29 de marzo de 1910, sancionado por el Poder Legislativo el 25 de abril del mismo año y publicado como Ley de la República en el "Diario Oficial".

VII

Para resolver sobre la nulidad controvertida, principal objeto de este juicio, el infrascrito Juez cree necesario ante todo definir los puntos siguientes:

a) Si la contrata de 14 de diciembre de 1904 es simplemente adicional o accesoria a la de 27 de febrero de 1884, o es una nueva contrata.

b) Si se comprometieron en ella fondos nacionales.

c) Si hubo necesidad de publicar propuestas y de sacarla a licitación pública.

d) Si puede alegar su nulidad la misma parte que intervino en su celebración.

Trataremos de analizar y definir esos puntos, los cuales consideramos como básicos para resolver la cuestión propuesta.

a) Tanto el demandante como el demandado reconocen que la contrata de 1904 es adicional a la de 1884. Siendo una adición, dice el doctor Alvarado h., y no teniendo más objeto que ampliar la contrata primitiva, es claro que pudo haber licitación pública para la celebración de la presada contrata de 1904. Siendo ésta una contrata adicional, objeto por su parte el doctor Funes, no es una nueva contrata, sino que es una sola con la anterior de 1884, y, por lo mismo, no hubo necesidad de sacarla a licitación, pues siendo una contrata ampliatoria de la primera, esa ampliación solamente pudo acordarse con la Compañía del Mercado, como en aquellos contratos que por su naturaleza sólo pueden llevarse a cabo con persona determinada.

Aunque la contrata de 1904 no implica novación, tampoco es un simple agregado a la de 1884, ni menos forman una sola y misma contrata. Es adicional a la de 1884 en cuanto está relacionada con ella por la prórroga que se concede de veinticinco años al primer plazo estipulado; pero en realidad es una contrata nueva, distinta de la primera, por ser un nuevo convenio para la construcción de otro Mercado.

Por el Art. 6 del primitivo contrato de 27 de febrero de 1884 se previó el caso de que hubiese más tarde necesidad de aumentar el Mercado cuya construcción se concedía, por llegar a ser insuficiente, supuesto el futuro incremento de la capital; y no siendo factible dicho aumento del edificio, y juzgando más útil y practicable la erección de otro, los entonces dueños del Mercado tendrían derecho preferente a todo otro proponente, en condiciones iguales, para la ejecución de la nueva obra. Por el Art. 1 del contrato de 14 de diciembre de 1904, la Compañía del Mercado se compromete a construir un nuevo Mercado en tres solares de su propiedad, que por su situación y linderos son distintos y separados del solar en que se edificó el Mercado Grande.

No podría decirse, sin caer en el absurdo, que el nuevo Mercado, y otros que se edificasen por la Compañía en diferentes solares de la población, no eran más que un ensanche del primer edificio construido y que las respectivas concesiones eran solamente una mera amplificación de la concesión primitiva; tanto más, cuanto que en el citado Art. 6 de la contrata de 1884, se deslindan los casos de aumento del edificio del primer Mercado y el de construcción de uno nuevo. La concesión para este otro Mercado cae,

pues, de lleno, bajo el imperio de la Constitución Política actual, Art. 131, y no puede retrotraerse a la Constitución de 1883 como si fuera un simple accesorio de la contrata de 1884.

b) En la contrata de 14 de diciembre de 1904 se comprometieron fondos nacionales. Teniéndose en proyecto la construcción de otro Mercado, pudo el Ejecutivo ofrecer en la respectiva licitación pública, al mejor proponente, las rentas del Mercado Grande por un lapso de veinticinco años, rentas que pertenecerían de cierto a la nación desde el 19 de octubre de 1927 en adelante, en virtud de la contrata de 1884 y la escritura adicional de 19 de octubre de 1887; pero, indudablemente, para evitar la licitación, se contrató con la misma Compañía, cediéndole esas rentas como ayuda para la nueva obra por medio de una prórroga del primer plazo por otros veinticinco años.

No se niega a los contratantes, cuando personalmente se obligan, el derecho de modificar a voluntad sus contratos, ampliando o restringiendo las obligaciones contraídas; pero, tratándose de personas jurídicas como la nación, lo mismo que de cualquiera otra persona natural incapaz de obligarse, sus representantes están en el deber de administrar sus intereses con la mayor escrupulosidad, pudiendo reducir los beneficios de sus representados solamente por razones de equidad, cuando en un contrato, por ejemplo, ya sea por error de cálculo o cualquier otro motivo, haya resultado perjudicada la otra parte contratante.

No ponemos dolo en la contratación de 1904; antes bien, reconocemos que la mente del Poder Ejecutivo, al acceder a la prórroga por veinticinco años más, sin tener que dar terreno para la obra, y recibir en cambio cincuenta mil pesos de la Compañía, fué ayudar a la construcción de otro Mercado, que ya se hacía necesario, y a la equitativa explotación del negocio por parte de la empresa, compensando con la suma recibida los beneficios probables para la Compañía con la nueva concesión; pero los cálculos del Gobierno fueron errados, pues no se equiparan los cuantiosos rendimientos de ambos Mercados, con la utilidad que obtuvo la nación con la referida contrata de 1904, como lo ha demostrado el actor con prueba fehaciente.

c) Habiéndose comprometido fondos nacionales, como queda dicho, en la contrata de 1904, debió sacarse previamente a licitación la construcción del nuevo Mercado, y publicarse en el "Diario Oficial" las propuestas que hubiesen ocurrido, en observancia a lo prescrito por el Art. 131 de la Constitución. Hay plena prueba de que no se llenaron esos requisitos, los cuales, además de ser legalmente indispensables para la validez del contrato, fueron previstos en el Art. 6 de la contrata primitiva para en el caso de que se construyese un nuevo Mercado.

La parte demandada no desconoce que se omitieron tales requisitos; pero sostiene que no hubo necesidad de ellos, dada la naturaleza misma del contrato, que no pudo celebrarse más que con la Compañía. A esto hay que objetar que un Mercado no es de las obras que por su naturaleza sólo puede concertarse su ejecución con determinada persona. El hecho de haberse contratado adrede con la Compañía del Mercado, es una circunstancia, nada más, que trae inherente o presupone por necesidad la omisión de licitación pública; pero esa circunstancia no es de la naturaleza de la obra que iba a construirse, para concluir que sólo con la Compañía pudo el contrato celebrarse, como si sólo ella hubiese podido hacer la obra, y quedar por lo mismo comprendida en la excepción del citado Art. 131 constitucional.

Si se hubiera puesto a licitación la construcción del nuevo Mercado, comprometiéndolo el Gobierno los fondos provenientes del Mercado Grande, por veinticinco años, a beneficio del mejor postor, como se ha dicho, y no comprometerlos directamente con la Compañía, concediéndole prórroga para que siguiera explotando el Mercado, tal vez se hubiesen conseguido condiciones más favorables para la nueva obra, o la misma Compañía hubiese sido preferida a cualquier otro proponente en iguales condiciones. Es aún más inadmisibile la tesis de que, por el hecho de ofrecer la Compañía solares de su propiedad para el nuevo edificio, sólo con ella pudo contratarse su construcción, pues lo mismo habría alegado otro empresario que hubiere ofrecido con tal fin un terreno también propio.

Hubo, pues, necesidad de llenar los requisitos esenciales del Art. 131 de la Constitución Política para que el contrato del 14 de diciembre de 1904 hubiese podido celebrarse legalmente. La falta de esos requisitos trae aparejada la nulidad absoluta de dicho contrato, Arts. 1551 y 1552 C., debiendo, en consecuencia, tenerse como inexistente. La aprobación del Poder Legislativo jamás podrá dar validez

a un convenio legalmente nulo, y menos cuando esa nulidad se origina de la omisión de formalidades constitucionales.

d) La nulidad absoluta, dice el Art. 1553 C., no puede alegarse por el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba. Por consiguiente, dice el doctor Funes, la nación salvadoreña, que intervino en el otorgamiento del repetido contrato de 1904, representada por el Poder Ejecutivo de entonces, no puede ahora reclamar esa nulidad, aun en el caso de que existiera, por medio del mismo Poder Ejecutivo, que es una entidad jurídica permanente, que no cambia aunque sea distinto el personal que lo integra.

Pero el mismo Art. 1553 C., autoriza al **ministerio público** para demandar la declaración de nulidad absoluta de algún acto o contrato, en el interés de la moral y o de la Ley. Ahora bien, el **ministerio público**, que es el mismo **ministerio fiscal**, está ejercido entre nosotros por los Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia y de los Tribunales superiores. En los asuntos relativos a los intereses económicos de la nación o del Estado, es el Fiscal de Hacienda el funcionario que ejerce dicho ministerio. El demandante doctor Alvarado h., ha citado disposiciones legales que señalan las atribuciones del Fiscal de Hacienda. El Art. 370, Ley 3ª, Sección 4ª, de la Codificación de las Leyes de Hacienda (Ed. de 1893), dice refiriéndose al Fiscal del ramo: "Su oficio será pedir como parte en representación del fisco en todo lo que le interese civil o criminalmente, siendo responsable de las pérdidas que le ocasione su malicia o morosidad en el desempeño de su ministerio". Y el Art. 213 Pr. dice: "El Estado, cuando se trate de sus bienes y derechos, será representado por el Fiscal de Hacienda o el que haga sus veces, o por la persona a quien éste, en virtud de autorización del Ministerio respectivo, confiera poder, en el que insertará el acuerdo que así lo disponga".

De conformidad con este artículo, y con autorización del Ejecutivo, el Fiscal de Hacienda doctor Arturo Solano Guzmán ha conferido poder al doctor Hermógenes Alvarado h., para gestionar como actor en este juicio en defensa de los haberes nacionales. En estricto sentido legal, según el tenor claro y preciso del Art. 213 Pr., el doctor Alvarado h. no es apoderado directo del Gobierno de la República, sino del Fiscal de Hacienda, en sustitución del cual ejerce el ministerio público en un asunto de la competencia de dicho funcionario y en interés de la Ley. Como bien dice el doctor Alvarado h., el ministerio respectivo dispuso que él actuara en sustitución del señor Fiscal, "desde luego en la forma y carácter representativo en que este funcionario lo habría hecho, en cumplimiento de la misión que la Ley le confía". Si se dice que el doctor Alvarado h., es apoderado del Gobierno, con un poder no conferido por éste, sino con su autorización por el Fiscal de Hacienda, es por la dependencia en que el Fiscal se halla respecto al Ejecutivo, quien representando a su vez el Gobierno Supremo de la nación, ha delegado las funciones del **ministerio público** en el doctor Hermógenes Alvarado h., con la facultad que para ello le da el citado Art. 213 Pr. Ejerciendo, pues, el doctor Alvarado h. ese ministerio en el presente juicio, con mandato especial que le ha dado el Fiscal de Hacienda, bien ha podido demandar la declaración de nulidad absoluta de la contrata de 14 de diciembre de 1904.

VIII.

La parte actora ha invocado, además, como causal de nulidad de dicha contrata, el **objeto ilícito** de ella, consistente en haberse celebrado contraviniendo al derecho público salvadoreño, desde luego que no se llenaron los requisitos del Art. constitucional 131. Los funcionarios que llevaron a cabo esa contratación, dice también, no pudieron quebrantar la prohibición expresa contenida en dicho artículo. Al eludir su cumplimiento, excedieron los límites de su mandato. Por esto mismo, la referida contrata no es acto del mandante, que es la nación; por tanto, ésta no está obligada por ese acto que ella no ha autorizado, y, por consiguiente, bien puede reclamar su nulidad.

Sin desatender estos últimos motivos legales que el actor aduce en apoyo de su demanda, creemos innecesario entrar en más consideraciones, toda vez que tales motivos son secundarios para el caso, es decir, están condicionados a la infracción del citado Art. 131 por parte del Gobierno de la República, siendo esa infracción la causa primaria o fundamental de la nulidad discutida, de modo que, de haberse cumplido los requisitos constitucionales de licitación y publicación de propuestas, no habría en el contrato el ob-

jeto ilícito que se alega, ni extralimitación de poderes por parte de los funcionarios que autorizaron su otorgamiento como mandatarios de la Nación. Queda establecido que para efectuar el referido contrato debió cumplirse necesariamente el Art. 131 mencionado, y que la nulidad absoluta producida por la falta de cumplimiento de esa disposición constitucional puede legalmente reclamarla el doctor Alvarado h. con el poder que se le ha conferido, para fallar en este asunto.

Basta esto, en opinión del suscrito Juez.

IX

El demandante ha justificado de manera plena su acción con la prueba documental que ha presentado, no contradicha por la parte contraria; y, siendo aplicable a la cuestión ventilada el Art. 131 de la Constitución Política, relacionado con los Arts. 1551, 1552 y 1553 C., es procedente reconocer el vicio de nulidad absoluta que invalida en todas sus partes la contrata de 14 de diciembre de 1904, y hacer las otras declaraciones que el actor reclama en su demanda como secuelas de la nulidad relacionada.

POR TANTO, con fundamento en las disposiciones legales citadas, y de acuerdo con los Arts. 421, 422, 427 y 439 Pr., a nombre de la República de El Salvador, FALLO:

1º Declárase que la contrata celebrada en esta capital el día catorce de diciembre de mil novecientos cuatro, entre el Supremo Gobierno, representado por el Subsecretario de Gobernación y Fomento, doctor don Pío Romero Bosque, y don Arturo Bustamante, en representación de la Compañía del Mercado de San Salvador, es absolutamente nula, debiendo tenerse como no existente. En consecuencia, la ampliación de plazo concedida en el Art. 5 de dicha contrata no tiene efecto alguno, habiendo terminado el diecinueve de octubre de mil novecientos veintisiete el plazo final de prórroga para la explotación, por parte de la Compañía mencionada, del Mercado construido en la plaza de Santa Lucía de esta ciudad, conforme a la primitiva contrata de veintisiete de febrero de mil ochocientos ochenticuatro, en relación con la escritura de diecinueve de octubre de mil ochocientos ochentisiete, ya referidas, las cuales han debido surtir todos sus efectos. El Mercado construido en la plaza de Santa Lucía y sus anexidades, juntamente con el terreno de propiedad nacional en que está edificado, serán entregados por la misma Compañía en traspaso y cesión definitivos al Supremo Gobierno, sin costo alguno para éste, en cumplimiento de la primitiva contrata; debiendo reintegrar la expresada Compañía al Gobierno de la República el saldo líquido de las rentas percibidas desde la mencionada fecha del diecinueve de octubre de mil novecientos veintisiete hasta el día de la entrega efectiva del Mercado al Gobierno, con los intereses legales correspondientes.

2º Declárase que, por consecuencia de la nulidad de la contrata de mil novecientos cuatro, la Compañía demandada pierde el derecho de explotación del otro Mercado construido en solares de su propiedad en virtud de dicha contrata, conservando su derecho de dominio sobre el mismo inmueble, pues las cláusulas que establecen su cesión al Gobierno también son nulas.

3º Declárase que la contrata adicional a las dos anteriores, celebrada entre el Supremo Gobierno representado por el Oficial Mayor de la Secretaría de Fomento, don Santiago Andrade, y don Arturo Bustamante en representación de la Compañía del Mercado de San Salvador, en esta misma ciudad, con fecha veintinueve de marzo de mil novecientos diez, para la construcción de otro nuevo edificio de Mercado en solar propio de la Compañía, ha caducado en virtud de que expiró el plazo de la contrata primitiva en la consabida fecha del diecinueve de octubre de mil novecientos veintisiete y por la misma nulidad absoluta de la contrata de mil novecientos cuatro; debiendo conservar la Compañía su dominio sobre el solar y el nuevo edificio adicional de Mercado, que se describe en el Artº 1º de dicha contrata, cuya caducidad se declara.

4º Condénase a la Compañía demandada en las costas judiciales. Hágase saber.

Sarbelio Navarrete.

Ante mí,

A. Bellegarrigue,
Srio.

Se organizó definitivamente la Comisión de Defensa del Café

Reina gran optimismo en todo el país respecto de los resultados benéficos que habrán de obtenerse en favor de la industria cafetalera

Todos conocen ya la gestión que viene destarrollando el Supremo Gobierno en el sentido de prestar protección eficaz a la producción cafetalera del país, a manera que esa fuente principalísima de la riqueza nacional sea en realidad un factor importante y rentitivo en la capacidad económica de nuestra patria.

Esa preocupación de los poderes públicos ha encontrado una resonancia alentadora en el seno de todos los sectores sanos, principalmente entre quienes forman el gremio de cultivadores del grano de oro. Por todos los ámbitos del territorio se está propagando un sentimiento de unificación con el propósito de que la obra emprendida alcance resultados provechosos y prácticos. Hemos noticiado ya acerca de las numerosas cooperativas que se están constituyendo y ahora nos es satisfactorio informar que la organización definitiva de la Comisión de Defensa del Café Salvadoreño es una realidad, pues por acuerdo del Ejecutivo, fecha 19 del corriente se ha nombrado los miembros propietarios y suplentes del expresado organismo.

Las ternas respectivas se recibieron oportunamente.

La de San Miguel proponía a los señores doctor Federico García Prieto, doctor Rafael Cordero Rosales y doctor Antonio Quirós, y la de Usulután al doctor Salomón Zelaya, doctor José Velásquez y don Adrián García. De entra cada terna se escogió un Delegado para cada sector.

El señor Presidente de la República, así como el señor Ministro de Hacienda, se encuentran vivamente interesados en que la Comisión de Defensa del Café Salvadoreño inicie sus labores lo más pronto posible, a fin de que las actividades de ese organismo, tendientes a poner bajo la protección del Estado una de las industrias más valiosas del País, comiencen a desarrollarse y a rendir los frutos benéficos que se ha tenido en mira alcanzar.

Bueno es que insistamos que el movimiento de compactación alrededor de la obra reparadora del Gobierno, sea cada vez más amplio y eficaz, pues sólo así podrá lograrse un resurgimiento completo de los valores económicos y vitales de la nación.

Noticiario de Instrucción Pública

100,000 libretas para las escuelas oficiales

En consideración a que la gran mayoría de los niños que asisten a las escuelas oficiales de la República, no disponen en muchas ocasiones de los recursos indispensables para comprar todos los útiles que les son necesarios para hacer sus trabajos escolares, y a fin de estimular y facilitar lo más posible las prácticas de los niños en el aula, el Poder Ejecutivo ha dispuesto suministrarles algunos de los mencionados útiles.

Con este propósito, el señor Subsecretario de Instrucción Pública, doctor Vicente Cortés Reales, ha dirigido atenta excitativa al Ministerio de Gobernación, a fin de que en los talleres de la Imprenta Nacional se hagan 100,000 libretas de escritura, que se distribuirán oportunamente a todas las escuelas primarias que sostiene el Estado

* *

Ampliaciones al Proyecto de Código de Educación

Para añadir a los informes anteriormente presentados a la Honorable Asamblea Nacional Legislativa, sobre el Proyecto de Código de Instrucción Pública, elaborado por el Representante doctor Pablo Borja Gómez y los profesores Alejandro Gallo Gutiérrez, Miguel Angel González y José F. Figeac, la Subsecretaría del Ramo ha enviado recientemente dos trabajos más, que contienen oportunas indicaciones para la mejor preparación del mencionado Proyecto.

Los trabajos de referencia han sido cuidadosamente elaborados por una comisión especial de competentes profesores de la Escuela Normal de Maestras "República de España", en colaboración con la Sección de Gobierno e Inspección Escolar de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

* *

Nuevo Profesor de francés

Por acuerdo de reciente fecha, el señor don Angel G. Courtade, ha

Ya llegaron dos aparatos tele-impresores

La Dirección General de Comunicaciones los pondrá pronto en ensayo, y si se tiene éxito, se harán los pedidos correspondientes para modernizar los sistemas en uso

Ya fueron desembarcados en el puerto de La Libertad tres grandes cajas conteniendo los dos aparatos tele-impresores de último tipo, que fueron recientemente pedidos por la Dirección General de Telégrafos y Teléfonos, para ser ensayados en el país, como primer paso hacia la modernización completa de comunicaciones eléctricas que tenemos.

Efectivamente, de acuerdo con los propósitos que en este sentido tiene el Supremo Gobierno, los dos aparatos tele-impresores que han arribado a playas salvadoreñas, representan parte de un extenso equipo que, al ser satisfactorios los resultados del experimento a que serán sometidos, se hará venir a El Salvador tan pronto como todos los arreglos legales al respecto estén confirmados.

La novedad de los aparatos tele-impresores consiste en que la onda está conectada directamente a una máquina de escribir, desde donde el operador trasmite los mensajes hacia el equipo receptor que se encuentra a distancia, y éste, a su vez, va imprimiendo automáticamente los signos en una cinta de papel que brota del mismo, y de la cual se toma la información enviada.

Es muy posible que para hacer los primeros ensayos, uno de los referidos aparatos será colocado en la Dirección General de Comunicaciones y el otro en la Casa Presidencial.

TELEFONOS DE URGENCIA

Policía de Línea
Comandante de Turno.—Tel. 619.
Policía de Tráfico
Comandancia de Turno.—Tel. 141.
Cuerpo de Bomberos
Jefatura.—Tel. 572.
Policía Judicial
Comandancia.—Tel. 740.

FARMACIAS DE TURNO

"Alvarenga", "San Andrés",
y "Santa Rita".

sido nombrado profesor de idioma francés en el Cuarto Curso del Instituto Nacional "General Francisco Menéndez", en subrogación del doctor Luis Lardé, quien interpuso su renuncia, y a quien el Poder Ejecutivo rindió las gracias por sus excelentes servicios prestados en aquella cátedra.